

09:51:51 AM

EN LO PRINCIPAL, interpone recurso de ilegalidad. OTROSI 1°, acompaña documentos que indica. OTROSI 2°, se tenga presente.

TRIBUNAL AMBIENTAL

SANTIAGO

16 MAY 19 12:09

I. Corte Ambiental (2° Tribunal)

PATRICIO MIGUEL VEGA NAVEA, representante de la empresa "PATRICIO MIGUEL VEGA NAVEA ASCENSORES E.I.R.L." en procedimiento administrativo sancionador Rol: D-017-2018 a US. Iltrma. digo:

Con fecha 14 de Mayo de 2016 después de realizar diversas averiguaciones, he tomado conocimiento de la resolución recaída en el recurso de reposición interpuesto en su oportunidad en esta causa, donde quedan de manifiesto las diversas ilegalidades denunciadas.

Fundo este recurso en los antecedentes que a continuación expongo:

1° En la instrucción de este proceso todas las presentaciones efectuadas por doña Patricia Vega Núñez se tuvieron por no ingresadas por carecer de personería para representar a la empresa "Patricio Miguel Vega Navea Ascensores EIRL".

Ahora, al notificar la respuesta a la reposición hecha por don Patricio Miguel Vega Navea, esta se efectuó a la misma persona a la cual se le objetó por falta de personería.

V.S. Ilustrísima deberá considerar que, donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición, constituyendo una clara ilegalidad la resolución dictada, siendo absolutamente nula la resolución dictada y notificada mediante carta certificada a una persona que no tiene la representación legal.

2° Como se desarrollará en esta presentación, la reclamación judicial de autos tiene por objeto que la Resolución Reclamada sea anulada y por tanto dejada sin efecto íntegramente, por ser contraria a derecho y causar agravio a mi representada, todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que en adelante se indican.

I.- PROCEDIMIENTO Y OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACION

1.- COMPETENCIA DEL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL PARA CONOCER DEL ASUNTO.

Conforme lo dispone el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, los Tribunales Ambientales serán competentes para:

Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será

competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya asignado la infracción.

Como es posible apreciar, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental es competente absolutamente para conocer de la presente reclamación, toda vez que se le ha otorgado por ley las facultades para revisar la juridicidad de las resoluciones que resuelvan un procedimiento administrativo sancionador, como en el que en esta presentación es reclamado.

3° No es efectivo que la Superintendencia del Medio ambiente solo haya concurrido en una oportunidad al taller sancionado, por el contrario, las supervisiones se efectuaRON en diversas oportunidades, tales como, el 6 de marzo de 2017; 22 de Abril de 2017; 6 de Diciembre y 16 de ese mismo mes y año, no encontrando los ruidos denunciados.

Aparte de dichas fiscalizaciones, con fecha 21 de Diciembre de 2017 se hizo presente personal de esa misma superintendencia, no encontrándose anomalías.

Sin perjuicio de lo anterior, entre Abril de 2017 y Abril de 2018 se efectuaron diversas obras de mitigación dentro del recinto donde funciona este PYME, procediéndose al cierre del galpón y muro colindante, evitándose todo ruido molesto presentándose los permisos municipales exigidos.

Posteriormente, el 22 de Junio de 2018 se realiza una nueva fiscalización de la Superintendencia, no encontrándose ruidos molestos, ni los mencionados en la denuncia. Para evitar problemas futuros, se contrató a la empresa ACUSTEL LTDA, especialista en ruidos molestos, reconocida por su capacidad, profesionalismo y seriedad en sus informes, estableciéndose que todo se encontraba dentro de la norma, otorgándose el certificado correspondiente. Como se aprecia en la sentencia que aplica la sanción, no existe párrafo alguno que se refiera a este informe ni a las inspecciones efectuadas por la propia Superintendencia.

Lo anterior, constituye una arbitrariedad que vulnera las normas del debido proceso.

4° En el considerando 47 se establece que, de conformidad a lo previsto en el artículo 51 de la LOSMA, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, **LOS QUE SE APRECIARAN CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA**, es decir, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Sobre el particular, cabe señalar que las presuntas infracciones denunciadas no han sido analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicamente afianzados, por

05:01 61.51 AM

cuanto, como consta en autos, el único antecedente que señala el fiscal instructor es la denuncia que efectúa una vecina del denunciado, repetidos posteriormente en la Municipalidad de Quinta Normal, los cuales, por su imprecisión, carecen de la seriedad que se requiere para aplicar una sanción tan severa como la que concluye en esta causa que llevaría al cierre de este taller reparador donde trabajan 22 personas que mantienen igual número de familias.

La falta de rigurosidad en la aplicación de la sanción queda de manifiesto al no considerarse las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En efecto, como consta en el expediente, con fecha Octubre de 2018 y 3 de Diciembre de ese mismo año, presenté los descargos por las acusaciones de que era víctima mi empresa, pero, como el Sr., Superintendente podrá verificarlo, ambos escritos, presentado en tiempo y forma, no han sido considerados de modo alguno en la resolución exenta N° 7 de la causa rol D-017-2018 que reinició un procedimiento sancionatorio que, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 19880 se encontraba prescrito, pues transcurrieron, con creces los 6 meses de inicio de este procedimiento administrativo.

5° Que para verificar si la resolución sancionatoria se encuentra jurídicamente fundamentada es necesario acudir a la legislación que regula los actos de la Administración. La Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado de 2003, y que en cumplimiento de criterios constitucionales se ha encargado de desarrollar los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo al decidir y al ejecutar las actuaciones de los órganos de la Administración ( ...)

A su turno se consigna en dicho cuerpo legal la obligación contenida en el artículo 11 inciso segundo, consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten los derechos de las personas.

Por último, es útil destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal ordena: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada".

De lo expresado, sólo cabe colegir que es un requisito de validez del acto administrativo y por lo mismo sustancial la expresión del motivo o fundamento.

En relación al presente proceso sancionatorio, para que la Resolución Reclamada tenga validez, debe haber estado debidamente fundada y motivada, indicando la forma en que operan concretamente los factores de

09:01 61.51 MM

disminución e incremento de las multas, de manera tal de permitir al sujeto sancionado el conocimiento de las razones de por qué su conducta fue objeto de una determinada sanción y no de otra también posible por el ordenamiento.

En el presente caso, ello se manifiesta de dos formas:

1.- No existe una debida fundamentación entre las circunstancias del artículo 40 de la Ley N° 20417 y el modo como se vincula con la multa impuesta.

2.- No existe una fundamentación relacionado con las circunstancias del artículo 40 de la Ley N° 20.417

Por otra parte, es posible identificar la carencia de motivación en la falta de argumentos para no considerar la aplicación de medidas correctivas, como factor de disminución.

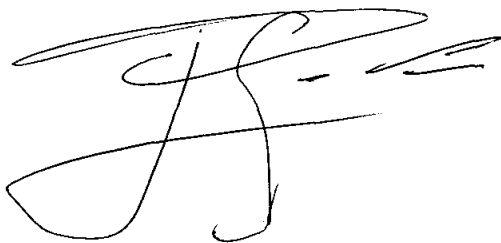
Respecto del monto de la multa, esta aparece absolutamente desproporcionada si se considera la calidad de PYME de la sancionada, que carece de los recursos necesarios para enfrentar el pago de una obligación como la recurrida.

POR TANTO,

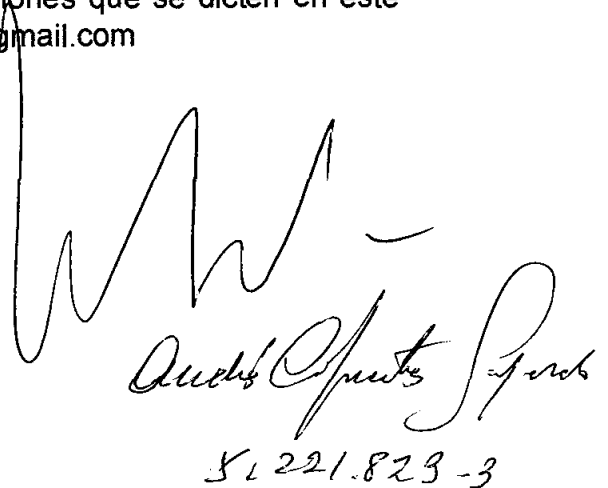
A US. ILTMA, SOLICITO, tener por interpuesta la presente reclamación de ilegalidad en contra de la resolución N° D-17-2018 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio que impuso una sanción de 11 UTA, con el objeto que V.S.I. la acoja, admita a trámite y anule el acto administrativo impugnado, dejándolo sin efecto por las consideraciones expuestas en este recurso.

OTROSI 1°: Acompaño a) Copia de la resolución Rol D-017-2018 que aplica la sanción recurrida; b) Copia de la resolución exenta que rechazó la reposición solicitada en su oportunidad.

OTROSI 2°: Designo abogado patrocinante y confiero poder para que me represente en esta causa a don Andrés Cifuentes Gajardo, domiciliado en Catedral 1465 Of. 31 de Santiago, solicitando que las resoluciones que se dicten en este recurso sean notificadas al e-mail: andrescifuentesg@gmail.com



Rut:  
6.599.181-0



51221.823-3

Acreditada la calidad de abogado(s) habilitado(s) para el ejercicio de la abogacía, se autoriza(n) poder(es).  
Santiago ..16.15.2019.....  
Tribunal Ambiental de Santiago.

